



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.

El secretario.

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	EDERMAN MEDRANO GALEANO
DEMANDADO	RUBEN DARIO MARQUEZ MONTOYA
RADICADO	23-001-41-89-001-2023-00440-01
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, ocasión del conocimiento del conocimiento del proceso verbal de resolución de contrato de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada 18 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo que la pretensión del demandante ascendía simplemente a la suma de \$15.000.000, motivo por el cual se trataba de un proceso de mínima cuantía del cual debía conocer los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

2. En cumplimiento a lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el cual, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento de dicho asunto y, en consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia, de conformidad a lo normado en el artículo 138 del C.G.P.

Como sustento de su negativa, adujo que en la demanda se pretendía la resolución de un contrato de compraventa sobre un vehículo automotor, cuyo valor, en los términos del contrato, asciende a la suma de \$50.000.000, lo cual lo convierte en un proceso de menor cuantía.

Adicional a lo anterior, precisó que la pretensión del demandante no es solamente el pago de la cláusula penal por valor de \$15.000.000, toda vez que también se pretende a título de indemnización la retención del monto ya cancelado, el cual asciende a la suma de \$42.000.000.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

APTITUD LEGAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO.

Compete a este despacho definir el presente asunto, por cuanto involucra a dos juzgados del mismo distrito judicial de la ciudad de Montería y por ser este despacho el superior funcional de ambos, de conformidad a lo normado en el artículo 139 del C.G.P, que dispone:

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

ANOTACIONES SOBRE LA COMPETENCIA.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia. En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, y en algunos casos específicos, los procesos dentro de la especialidad civil corresponden a distintas jerarquías, de acuerdo con el asunto.

PROBLEMA JURIDICO

Identificar conforme a los argumentos expuestos por los Juzgados Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Tercero Civil Municipal de Montería, a quien corresponde conocer el presente asunto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, deprecia la parte demandante la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 9 de octubre del 2018 entre los señores EDERMAN MEDRANO GALEANO y RUBEN DARIO MARQUEZ MONTOYA, por el incumplimiento de las obligaciones respecto del pago del saldo del precio.

En consecuencia, solicita, además de la restitución del vehículo, la condena de la cláusula penal por valor de \$15.000.000, y la retención de las sumas que han sido pagadas a la fecha a título de indemnización de perjuicios, en los términos establecidos en el acuerdo contractual.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, dispone el artículo 26-1 del C.G.P., que la cuantía se determinará: **«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»**.

En ese sentido, el despacho encuentra que le asiste razón a lo aducido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, pues las pretensiones pecuniarias deprecadas por el actor no se limitaron únicamente al pago de la cláusula penal por valor de \$15.000.000, sino que éste también acumuló a dicha pretensión la relativa a la retención de las sumas recibidas a título de indemnización de perjuicios, en los términos del contrato sinalagmático pactado entre los consortes, tal como se puede observar en la pretensión cuarta de la demanda.

Dicha pretensión, en los términos de la demanda, asciende a \$42.000.000, pues expresamente se señaló que el demandado adeuda simplemente la suma de \$8.000.000 del precio pactado en el contrato (\$50.000.000).

Así las cosas, si sumamos el valor perseguido por concepto de cláusula penal (\$15.000.000) más el monto que pretende retener el demandante a título de indemnización conforme a lo establecido en el contrato de compraventa (\$42.000.000), nos arroja la suma de **cincuenta y siete millones de pesos (57.000.000, oo.)**, monto totalmente superior a los 40 SMLMV (\$40.000.000) para el año de presentación de la demanda, esto es, el año 2022.

Luego, entonces, al superarse los 40 SMLMV se trata de un proceso de menor cuantía cuya competencia, por mandato expreso del legislador, radica en los jueces civiles municipales en primera instancia (Art. 18-1, C.G.P).

CONCLUSIÓN.

De cara a lo anterior, erró el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería al rechazar la competencia del proceso, puesto que, como se dijo, se trata de un proceso de menor cuantía. Por tal razón, se dispondrá que la competencia para conocer del presente asunto radica en dicho despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería** para seguir conociendo el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, REMITIR sin dilaciones la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada en la contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc573883600f42299d341c2985476fcca26660c1e64c2e14de056a4a25847262**

Documento generado en 16/02/2024 02:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>